



**PROCESO DE REORGANIZACION DE HECTOR HERNANDO ROA ARDILA
Con C.C. 13.952.295
RADICADO 68001-31-03-007-2022-00162-00**

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, enero 12 de 2023

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición y en subsidio apelación, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso horizontal, invocado por el apoderado del reorganizado, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

1. El 04 de agosto de 2021, la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga acepta e inicia el proceso de negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante presentada por HECTOR HERNANDO ROA ARDILA.
2. El 30 de noviembre de 2021 el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, declara fundada la falta de competencia interpuesta por SCANIA COLOMBIA SAS.
3. El 24 de junio de 2022 la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga remite por competencia el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante a los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, conforme a las consideraciones resueltas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.
4. El 03 de agosto de 2022 se procede con la inadmisión de la demanda de insolvencia.
5. El 07 de septiembre de 2022 se rechaza la demanda de reorganización por no haber sido subsanada en debida forma.
6. El 13 de septiembre el apoderado del reorganizado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.
7. El 19 de septiembre de 2022 se corre traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación por el término de tres días.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

Interpone el apoderado del reorganizado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada la demanda en debida forma, argumentando su inconformidad en el hecho que el Despacho solicita dentro de los requisitos para la admisión una serie de



requerimiento imposibles de cumplir por la condición de persona no comercial del deudor.

Que el Despacho rechaza la demanda por no cumplir con las formalidades requeridas por la Ley, advirtiendo que el trámite que se le iba a impartir está regulado en la Ley 1116 de 2006, procedimiento establecido para persona natural comerciante o empresas comerciales.

Que de una parte el Juzgado Doce Civil Municipal le impuso la condición de comerciante de otra se le requiere para que cumpla con requisitos como comerciante cuando nunca lo ha sido.

Conforme a lo anterior solicita que el Despacho declare la incompetencia frente al presente asunto y se radique en cabeza de la Notaría Octava de Bucaramanga o en su defecto se remita el proceso al Tribunal de Santander a fin que decida la competencia dependiendo de la naturaleza jurídica del asunto.

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen...”.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la inconformidad del apoderado recurrente radica en el hecho de haberse rechazado la demanda por no haber sido subsanada de debida forma, atendiendo a no poder cumplir con los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda, por no tener la calidad de una persona natural comerciante.

Indica que el Despacho debió declara la incompetencia para conocer del asunto y radicar la competencia en cabeza de la Notaría octava del Círculo o en su defecto remitir las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, a fin que establezca la competencia para conocer del presente asunto.

La demanda fue recibida por reparto efectuado por la oficina judicial, una vez remitida por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, atendiendo a las consideraciones efectuadas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2021 resolvió declarar fundada la falta de competencia de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, por considerar que el deudor no solo ejecuta actividades mercantiles sino que lo hace de manera habitual, a tal grado que de estas dependen sus ingresos económicos.

Una vez recibida por reparto la demanda procede el despacho a su estudio ordenando mediante auto del 03 de agosto de 2022 a su inadmisión atendiendo a las causales previstas en el artículo 82 del CGP y la Ley 1116 de 2006.

El artículo 90 del CGP establece:



“ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla **el juez decidirá si la admite o la rechaza**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es así que, la norma es clara en señalar que cuando la demandada no ha sido subsanada en la forma ordenada en auto que la inadmite (03 de agosto de 2022), el juez la rechazará, conforme lo ordena la norma en cita.

Además, el mismo artículo 90 establece que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, situaciones que no se aprecian en el presente caso, pues la demanda fue remitida por competencia por considerarse que le deudor es persona natural comerciante; aunado a lo anterior, la demanda fue rechazada, se repite, por no haber sido subsanada en debida forma.

Igualmente, no existe conflicto de competencia, que permita remitir el diligenciamiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para ser dirimido, conforme lo establece el artículo 139 del CGP, razón por la cual el Juzgado no acoge los argumentos expuestos por el apoderado del deudor al momento de sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto calendado 07 de septiembre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Igualmente ha de declararse improcedente el recurso de apelación dentro del presente trámite, teniendo la disposición legal, y la tesis reiterada del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Bucaramanga que en tratándose de asunto regido por la Ley 1116 su trámite corresponde al proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 19 numeral 2º del CGP, razón por la cual resulta improcedente el recurso de apelación por disposición legal.

“... En primer lugar, es preciso indicar que si bien el artículo 6º de la mencionada Ley, enlista las providencias proferidas en el trámite de reorganización empresarial susceptibles del recurso de apelación, dentro de las que se encuentra la que niegue la entrega de bienes (numeral 6º), por otro lado, no debe pasarse por alto que el numeral 2º del artículo 19 del CGP, expresamente dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia de los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades, y a prevención con ésta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, lo que conduce a considerar que la decisión impugnada es inapelable, como todas las decisiones dispuestas en el artículo 6 de la mencionada Ley, pues el trámite de esos procesos es de una sola instancia...” (auto del 26 de julio de 2022. Mg. P. Doctor **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**. Exp. 68001-31-03-007-2017-00354-01 INTERNO 432/2022).

Por las razones expuestas, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeb1f4fec73bbd666467722172ff243c49f999ea63f297f22090e87e7236d1b**

Documento generado en 12/01/2023 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>